

RECOMENDACIÓN No. 11/2020

Síntesis:

Persona del sexo masculino refirió que al estar buscando a su hijo menor de edad por las calles de la ciudad de Chihuahua, interactuó con agentes de la policía municipal, quienes se acercaron a él para interrogarlo y bajarlo de su vehículo por la fuerza, esposándolo sin razón alguna y propinándole golpes, para luego ser trasladado en calidad de detenido a la Comandancia Sur. Conforme a las evidencias que se desprendieron de la indagatoria y una vez realizada la valoración de las mismas, acordes a consideraciones lógico-jurídicas, se concluyó que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ejercieron indebidamente sus facultades, al emplear la fuerza sin atender los principios constitucionales, violando con ello los derechos fundamentales del quejoso, específicamente el relativo a la integridad y seguridad personal.

Oficio No. CEDH:1s.1.060/2020

Expediente No. ACC 400/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH :5s.1.01112020

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 23 de junio de 2020

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A" ¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente ACC 400/2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

1.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 09 de agosto de 2019, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos, escrito de queja signado por "A", del tenor literal siguiente:

"...Con fecha 22 de junio aproximadamente a las 00:30 horas, yo andaba buscando a mi menor hyo de 16 años ,el cual yo pensé que se había salido en la moto y gracias a

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 14 de mayo de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

esto me acerqué a una patrulla de agentes de tránsito con el fin de solicitarles ayuda, para que si llegaban a ver la moto en cuestión me avisaran, al momento de pararme la patrulla se arrancó y no pude platicar con el agente, yo seguí en mi búsqueda y en la calle "E", me percaté que ahí está la patrulla de vialidad de agentes municipales [sic] y decidí pararme de nueva cuenta para solicitar apoyo, una vez que me estaciono me paro y paso la patrulla de los municipales y al acercarme de nueva cuenta a la de vialidad, ésta se arranca y yo me regreso a mi vehículo con el fin de retirarme, pero al pasar por la patrulla me comentan los agentes municipales "que se te perdió compa" y yo les contesté que nada, sólo iba a hablar con los tránsitos, antes de subirme a mi vehículo me percaté que los agentes se bajaron armados y esto me asustó, razón por la cual me encerré en mi vehículo, al aproximarse los agentes me dj'eron que me bajara o me bajaban a la fuerza, yo les dije que no, yo sólo quería solicitar ayuda, no les importó y de tanto insistir me bajé pero al momento de poner un pie en la calle me agarraron y me esposaron sin razón alguna, y ahí fue cuando comenzaron los golpes brutales en mi contra y al momento de estar esposado en el piso comenzaron a patearme entre los dos agentes, me comenzaron a revisar y yo me asusté ya que yo traía \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos M.N.), ya que es el dinero con el cual me iba a comprar una camioneta para el trabajo, al momento de revisarme no me encontraron el efectivo, solamente me quitaron las llaves y mi cadera en la cual traía aproximadamente \$500.00 (quinientos pesos M.N.), al momento de revisar el carro vieron que yo tenía herramienta de trabajo y continuaban los golpes, ya que yo les decía que me soltaran, ya que yo no había hecho nada malo, al contrario que yo ni tomo ni fumo ni nada, lo único que hacía era buscar a mi hj'o, a los agentes no les importaba eso y me continuaban golpeando fuertemente y uno me volteó poniéndome la rodilla en el pecho y apuntándome con la pistola en el cuello amenazándome que al momento de llegar a la delegación tenía que decir que yo me había peleado con otra persona ajena a los agentes y fue ahí cuando me agarraron siendo esto completamente falso, yo les dije que no iba a hacerlo y me golpearon más.

Una vez en la Comandancia Sur, me tuvieron en la entrada de las patrullas amenazándome que se iban a quedar el dinero de la cartera, ya que supuestamente un agente se había roto el pantalón y con eso se lo iban a arreglar, al momento de meterme le digo a la persona que estaba en la entrada de la comandancia, le dije que levantara un reporte que yo contaba con la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos M.N.) y un cheque por \$5,000.00 (cinco mil M.N.), ViStO lo anterior un agente me subió a una patrulla y me llevó a un Oxxo que está por la Comandancia Sur, en donde me tuvo por más de 30 minutos, alegando que como le iba a hacer, ya que se le había roto el pantalón a su compañero, insinuando que le diera dinero, yo le comenté al agente "mira compa de este dinero no vas a recibir ni un solo quinto", él seguía alegando que los agredí y que tenía crack y me iban a llevar a la Fiscalía por

este motivo, de igual manera le dije que no le daría nada, llevándome detenido y dejándome por un aproximado de 10 horas y para poder salir tuvieron que pagar 8800 para que me soltaran, regresándome mi dinero y mis pertenencias.

Situación que vulnera mis derechos humanos ya que yo estoy seguro que si me hubieran encontrado la cantidad de dinero las cosas hubieran llegado a más.

Por lo anterior, pido la intervención de esta Comisión para que me apoyen con las gestiones necesarias a efecto de que se castigue el actuar de los agentes agresores y que me regresen mi dinero robado...” [sic].

2. El 27 de agosto de 2019, se recibió en este organismo oficio ACMM/DH/472/2019 signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe de ley en los términos siguientes:

“...PRIMERO. - Me permito informarle que la detención de “A”, se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa bajo el rubro de agredir a quien remite, fundamentado en el adículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno de Chihuahua.

SEGUNDO. - Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado “A”, se anexa copia simple de:

- 1. Antecedentes policiales del “A”.*
- 2. Formato repode de incidente con número de folio 201611SO.*
- 3. Cedificados médicos de entrada y salida.*
- 4. Formato de pederencias de entrada y salida.*

Precisando lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3º, 6º, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

Informe

Antecedentes del asunto:

A).- [Se reproduce contenido de la queja, razón por la cual se omite su transcripción].

B).- En relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del formato repode de incidente, de fecha veintitrés de junio del dos mil diecinueve, con número de folio 201611SO, elaborado por el policía “C”, el cual en su narrativa

literalmente contiene: “Me permito informar a usted que siendo las 23:30 horas del día 22-06-2019 al realizar nuestro recorrido preventivo por las calles “E”, en compañía del oficial de policía vial “D”, a bordo de la unidad 851, me percaté de una persona a bordo de un Stratus color guinda, placas de circulación “F”, año 2001, mismo que omite el semáforo rojo de dicho cruce a exceso de velocidad motivo, por lo que le marcó el alto parando metros más adelante, descendiendo del vehículo con un arma blanca en la mano amedrentando al compañero, motivo por lo que descendemos de la unidad 1016, realizando comandos verbales a los que hace caso omiso y aborda el vehículo solicitándole en repetidas ocasiones que descendiera del mismo, después de algunos minutos desciende del vehículo con una actitud retadora y agresiva, manifestando que el problema no era con nosotros y con palabras altisonantes empuñando el arma blanca, motivo por el cual fue necesario utilizar técnicas defensivas no letales, así como de derribe para poder hacer efectiva la detención, lográndolo después de unos minutos, sufriendo daños en el pantalón del uniforme un servidor; aun después de que se le detuvo, seguía insultando y gritando que él y su familia eran personas con muchos conocidos en la política, así como en el ramo de seguridad y que íbamos a perder nuestros empleos tanto el compañero de vialidad como unos servidores, blasfemando que por eso nos mataban por perros hyos de su puta madre, abordándolo en la unidad 1016 para su traslado a esta institución a zona sur para su sanción correspondiente, por falta al artículo séptimo en su fracción décimo quinta del Bando de Policía y Gobierno de Chihuahua, así como el vehículo se asegura y se resguarda en el patio de esta corporación, realizándole inventario en presencia del detenido firmando de conformidad, cabe hacer mención que después de realizar las técnicas no letales no fue posible recuperar el arma blanca. Cabe hacer mención que al momento de depositar sus pertenencias dicha persona deposita sacando entre sus ropas la cantidad de \$45,500.00...”

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la pade quejosa no se encuentra apegada a la realidad, como ocurrió el evento de la indagación que ahora nos ocupa, por lo siguiente:

- Una vez analizados los hechos que motivaron la presente queja, se puede concluir que la intervención que tuvieron los elementos municipales, fue con motivo de que el ahora quejoso se pasó un semáforo en rojo e iba a exceso de velocidad, por lo que el agente vial, el cual se encontraban en compañía de elementos municipales, le marca el alto, y este detiene su marcha metros más adelante, y al descender del vehículo, éste lo hace con un arma blanca en su poder, amenazando a los*

compañeros, y éstos comienzan a realizarle los comandos verbales, a los que hace caso omiso, de nueva cuenta sube a su vehículo solicitándole por parte de los elementos captores en repetidas ocasiones que descendiera.

- Aunado a lo anterior y después de algunos minutos el quejoso desciende del vehículo con una actitud retadora y agresiva, dirigiéndose a los elementos municipales con palabras altisonantes empuñando el arma blanca, motivo por el que fue necesario utilizar técnicas defensivas no letales, así como de derribe, para poder hacer efectiva la detención, derivado de ello, el compañero "C" sufrió daño en el pantalón del uniforme.
- Cabe hacer mención, que derivado del escrito inicial de queja, se observa que el quejoso menciona la falta de \$500.00 (quinientos pesos) en efectivo, lo cual de acuerdo con el formato de pederencias que se le elabora al quejoso, al momento de ingresar y de salir de las instalaciones, dentro del cual se observa que "A", deposita lo siguiente: \$45,500.00 efectivo (cuarenta y cinco mil quinientos pesos), 1 cinto, 1 cartera (sin dinero con IFE), 1 cintas, 1 juego de llaves, 1 funda (vacía)", siendo esto mismo lo que se le entregó al quejoso al momento de su salida, siendo contrario entonces lo manifestado por el quejoso, el cual menciona que le faltaban \$500.00 quinientos pesos al salir de las instalaciones de la Comandancia Sur, puesto que se le entregaron \$45,500.00 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos).
- En relación a lo manifestado por la pade quejosa, que dice fue agredido físicamente por los elementos captores, lo cual de acuerdo con el certificado médico de ingreso a las instalaciones de la Comandancia Sur, presenta "lesiones recientes" lo cual se comprueba con el certificado médico de ingreso expedido por el doctor Alan Rafael Machuca Maldonado, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo con los documentos adjuntos al presente. En consecuencia se utilizaron como medios previos a la detención de "A" los comandos Verbales y técnicas de arresto, estas últimas consistentes en el derribe corporal de la persona por el arresto, de ahí que deviene la existencia de las alteraciones en la salud a que se refiere el quejoso, que no son otras más que las que se producen al caer el cuerpo del aprehendido de pie como se encontraba hacia el suelo.
- No obstante las anteriores observaciones y conceptos vedidos, con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia de la quejosa en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, nunca se vulneraron sus derechos humanos traducida está en la detención y trato a los mismos, sin embargo, atento a lo indicado en el párrafo que antecede a

fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha Unidad Administrativa quien inicie las indagaciones correspondientes, para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal [sic].

- *De lo anterior se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve.*

Entonces pues debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la intervención se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Chihuahua...”[sic].

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” en este organismo en fecha 09 de agosto de 2019, sustancialmente transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)
5. Acta circunstanciada elaborada el día 12 de agosto de 2019, por el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de este organismo, en la cual hace constar comparecencia de “A”, quien presentó documentación en copia simple consistente en lo siguiente:

5.1 Comprobante de operación de retiro en ventanilla de Scotiabank, de la cuenta “I” de fecha 19 de junio de 2019 por un importe de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos M.N. 00/100), así como el estado de cuenta donde se refleja la citada operación bancaria. (Foja 6 y 7)

5.2 Factura HCU 2298, expedida por el Instituto Chihuahuense de Salud, de fecha 25 de junio de 2019, por la cantidad de \$1,955.32, por concepto de hospitalización a nombre de "A". (Foja 8)

5.3 Querrella y/o denuncia interpuesta ante la licenciada Georgina Benavente Mena, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, a la cual se le asignó el número único de caso "G". (Fojas 9 a 13)

5.4 Diez imágenes fotográficas tomadas en relación a la persona del quejoso, donde se aprecian lesiones en cara y antebrazos, de las cuales haremos referencia en el apartado de consideraciones. (Fojas 14 a 16)

6. Oficio número ACMM/DH/472/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual remite a este organismo el informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 21 a 23)

Documentos anexos al informe:

6.1 Informe de antecedentes policiales de "A". (Foja 24)

6.2 Formato de reporte de incidente, folio número 201611, elaborado 22 de junio de 2019, por el Policía 3ro. "C", donde se agrega el formato de uso de la fuerza y el inventario de vehículo. (Fojas 25 a 27)

6.3 Certificado médico practicado a "A", con motivo del examen de ingreso a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, a las 01:20:45 horas del 23 de junio de 2019, por el doctor Alan Rafael Machuca Maldonado (Foja 28), donde se hace constar las siguientes lesiones:

- a). Contusión en región frontal derecha con excoriaciones leves.
- b). Contusión y edema en labio inferior y superior, principalmente en canto izquierdo.
- c). Contusiones múltiples en ambas regiones malares con aumento de volumen, Equimosis miembros torácicos con presencia de lesiones contusas y dermoabrasiones en región deltoidea derecha y escapular ipsilateral.
- d). Edema de ambas muñecas con excoriaciones leves circunferenciales.
- e). Contusiones en región paraesternal y supraesternal con equimosis en área lesionada.

f). Miembros pélvicos con presencia de dermoabrasión sobre articulación de la rodilla derecha.

6.4 Certificado médico elaborado con motivo del examen de egreso de “A”, de las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, a las 13:56:07 horas del 23 de junio de 2019, por el Dr. Vicente Sánchez Hernández. (Foja 29)

6.5 Registro de pertenencias del detenido en cuestión, donde se establece que al momento su ingreso a separos portaba la cantidad de \$45,500.00 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, un cinto, una cartera sin dinero, con credencial del IFE, unas cintas, un juego de llaves y una funda vacía. (Foja 30)

6.6 Oficio número ACMM/DH/475/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, signado por la citada Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el cual da vista al licenciado Erick Barraza García, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, para los efectos de que en relación a los hechos de queja de “A”, se realice la investigación administrativa de conformidad al artículo 65 fracciones XXV y XXVIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. (Foja 31).

7. Acta circunstanciada elaborada el día 30 de agosto de 2019, por el visitador integrador, en la cual hace constar comparecencia y notificación de la respuesta de la autoridad a “A”, quien en dicha diligencia expresó las consideraciones que a su derecho corresponden y elaboró manualmente un croquis para efectos de describir el lugar de los hechos relatados en el escrito inicial de queja. (Fojas 35 y 36)
8. Oficio No. DA/EBG/755/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Erick Barraza García, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, dirigido al visitador integrador, por el cual informa haber iniciado la investigación en fecha 09 de agosto de 2019, asignándole el número de carpeta administrativa “H”, encontrándose en ese momento en estudio de las documentales recabadas para deslindar las responsabilidades que correspondan. (Fojas 42)
9. Oficio No. DAI/EBG/957/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, signado por el licenciado Erick Barraza García, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual informa que en relación a las cámaras de seguridad instaladas en el camellón de la vialidad “E”, no tiene acceso a los videos, ni tienen ninguna relación administrativa con las cámaras de seguridad. (Fojas 48 y 49)

10. Oficio número UARODH/451/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, signado por el Mtro. Jesús Manuel Fernández Domínguez, Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remite a este organismo, informe sobre el estado que guarda la carpeta de investigación “G” al cual haremos referencia en el apartado de consideraciones. (Fojas 57 y 58)

Documentos anexos al informe, en lo que interesa para la presente resolución se describen las siguientes:

10.1 Ficha informativa de fecha 2 de octubre de 2019, firmada por la licenciada Beatriz Adriana Hernández, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Contra del Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en relación a la Carpeta Número Único de Caso “G”, por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, donde aparece como víctima “A”, en contra de quien resulte responsable, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2019. (Fojas 59 a 61)

10.2 Copia certificada de la carpeta de Investigación “G” en la que obran entre otras, las siguientes constancias y/o actuaciones:

10.2.1 De la denuncia y/o querrela presentada el 24 de junio de 2019, en la que los hechos narrados, son sustancialmente similares a los de la queja presentada en este organismo. (Fojas 66 a 70)

10.2.2 Examen de reclasificación de lesiones, suscrito por el Dr. Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el 24 de junio de 2019, en el cual se realiza el diagnóstico clínico de las lesiones que presentaba “A”, las cuales describiremos en el apartado de consideraciones. (Foja 72)

10.2.3 Copia del recibo de caja AR670090, expedido por el Hospital Central, a nombre del paciente “A”, por un importe de \$1,955.32, por concepto de observaciones de urgencia, servicios auxiliares de diagnóstico (imagenología), material de curación y medicamentos, del 25 de junio de 2019, con datos generales y hoja de admisión del mencionado. (Fojas 74 y 75)

10.2.4 Declaración de testigo a cargo de “D”, que tuvo lugar el 27 de agosto de 2019 ante el agente del Ministerio Público responsable, en relación a los hechos de la detención del quejoso, de los cuales tuvo conocimiento por estar desempeñando sus funciones de policía vial en el lugar y tiempo de los hechos, auxiliado por el elemento

de policía señalado como responsable de los mismos, el cual fue deslindado de cualquier responsabilidad, bajo el argumento que la imputación de los hechos iba dirigida sólo en contra de agentes de la Policía Municipal de Chihuahua. (Fojas 86 y 87)

11. Escrito sin fecha presentado por “A”, mismo que fue recibido en este organismo en fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual realiza una precisión de los hechos que se duele, así como que la solicitud que ha realizado a la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que se revisen las cámaras de video emplazadas en el lugar de los hechos, refiriendo que en ninguno de los tres expedientes de denuncias presentadas, se maneja el nombre de un tercer elemento de policía municipal, ya que sólo se alude a “C”, agente de policía, así como a “D”, agente de vialidad; reitera que lo que desea es que se le repare el daño físico y económico por lo honorarios caídos, ya que estuvo incapacitado durante un mes, más los gastos de consulta médica, ya que tiene desgarramiento de ligamentos en hombro derecho a causa de la golpiza que recibió. (Fojas 98 a 102)
12. Acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual el visitador integrador declara concluida la etapa de investigación. (Foja 103)

III.- CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º, 6º, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 91 y 92, del Reglamento Interno de este organismo.
14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de “A”, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de

legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Siendo procedente analizar la controversia sometida a consideración de esta comisión Estatal, la cual reside sustancialmente al referir el impetrante que el día 22 de junio de 2019, al ser detenido injustamente por agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, atentaron contra su integridad física, asimismo, se duele que los agentes captores lo amenazaron con quitarle el dinero que traía en su cartera, siendo esto la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), aproximadamente, esto por los daños que ocasionó al pantalón de uno de ellos.
16. Del análisis del informe que rinde la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por medio de la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevarez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución, resulta incontrovertible el hecho de que “A” fue detenido el día 22 de junio de 2019 por agentes de policiales de la dependencia citada, por tal motivo, se procede a dilucidar si dichos servidores públicos con su actuación violentaron los derechos humanos del impetrante.
17. En cuanto a la alegada detención de “A”, la autoridad informa los siguiente: *“... el ahora quejoso se pasó un semáforo en rojo e iba a exceso de velocidad, por lo que el agente vial, el cual se encontraban en compañía de elementos municipales, le marca el alto, y este detiene su marcha metros más adelante, y al descender del vehículo, éste lo hace con un arma blanca en su poder, amenazando a los compañeros, y éstos comienzan a realizarle los comandos verbales, a los que hace caso omiso, de nueva cuenta sube a su vehículo solicitándole por pade de los elementos captores en repetidas ocasiones que descendiera. Aunado a lo anterior y después de algunos minutos el quejoso desciende del vehículo con una actitud retadora y agresiva, dirigiéndose a los elementos municipales con palabras altisonantes empuñando el arma blanca, motivo por el que fue necesario utilizar técnicas defensivas no letales, así como de derribe, para poder hacer efectiva la detención...”*[sic].
18. Al respecto, el agente de vialidad “D”, al declarar el día 27 de agosto de 2019 ante el agente del ministerio público, dentro de la carpeta de investigación “G”, mencionó lo siguiente: *“...abordé un vehículo pick up ya que iba a exceso de velocidad y se pasó el semáforo en rojo, en el cruce de la calle “E”, por lo que los compañeros de la policía se encontraban en la pade de atrás de mi patrulla, y yo me encontraba levantando una infracción al vehículo que había cometido la falta, por lo que me percató que llega un vehículo stratus de manera muy repentina y se estacionó detrás de los de la patrulla municipal, por lo que yo observo que desciende del vehículo un hombre y empieza a*

hablar fuerte y gratándoles a los oficiales, además diciendo palabras altisonantes...”
[sic] (fojas 86 y 87).

19. Lo anterior, resta credibilidad al informe de la autoridad en el sentido de que el impetrante fue el que cometió una falta a la Ley de Tránsito y Vialidad, y a su vez confirma lo referido por “A”, al precisar que él estaba detrás de la unidad de los policías municipales, sin embargo, se hace mención que el quejoso al descender de su vehículo, lo hizo agrediendo verbalmente a los policías, y la causa de la detención de “A”, quedó sustentada en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, que establece: *“Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredirlos física o verbalmente”*, motivo por el cual, no es posible determinar, que se haya procedido a una detención arbitraria.
20. En lo concerniente a las pertenencias del escrito inicial de queja, el impetrante refiere que traía la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), y la cantidad aproximada de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) en su cartera, por lo que atendiendo al formato de pertenencias realizado por la autoridad, mismo que se encuentra visible en foja 30, quedó registrado que el impetrante traía consigo la cantidad de \$45,500.00 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100M.N.), lo cual coincide con el dinero que “A”, refirió tener al momento de la detención, y si bien es cierto, en el escrito signado por el impetrante, mismo que fue recibido en este organismo el día 17 de marzo de 2020, él insiste que le robaron de su cartera la cantidad de \$400.00 (cuatro ciento pesos 00/100 M.N.), se cuenta con el sólo dicho del quejoso, lo cual no resulta suficiente para tener por acreditado que los agentes captores le quitaron esta última cantidad.
21. Ahora bien, respecto a la agresión física que refirió “A” haber sufrido, precisando que estos hechos ocurrieron cuando los agentes lo esposaron sin razón alguna, comenzó a recibir golpes brutales, y al momento de continuar esposado y en el piso comenzaron a patearlo, y mientras revisaban sus pertenencias, continuaban golpeándolo fuertemente. Ante estos hechos la autoridad argumentó, que “A” descendió de su vehículo con una actitud retadora y agresiva, empuñando un arma blanca, motivo por el cual fue necesario utilizar técnicas defensivas no letales, así como de derribe para poder hacer efectiva la detención, lográndolo después de unos minutos, sufriendo daños en el pantalón del uniforme de uno de los agentes.
22. En cuanto a las lesiones que “A” presentaba con motivo de su detención, fueron asentadas y detalladas por personal de la Dirección de Seguridad Pública del

Municipio de Chihuahua, así como del personal de la Fiscalía General del Estado, en los certificados que a continuación se describen:

22.1 Evidencia 6.3, visible a foja 28, consistente en certificado médico de ingreso practicado a “A”, en la Comandancia de Seguridad Pública Zona Sur, mismo que se realizó a las 01:20:45 horas del día 23 de junio de 2019, por el doctor Alan Rafael Machuca Maldonado, en el cual describió las siguientes lesiones:

“...Con presencia de contusión y edema en labio inferior y superior, principalmente en canto izquierdo, contusiones múltiples en ambas regiones malares con aumento de volumen y equimosis, miembros torácicos con presencia de lesiones contusas y dermoabrasiones en región deltoidea derecha y escapular ipsilateral, edema de ambas muñecas con excoriaciones leves circunferenciales...presenta contusiones en región paraesternal y supraesterna con equimosis en área lesionada, abdomen asignológico, miembros pélvicos con presencia de dermoabrasión sobre articulación de la rodilla derecha” [sic].

22.2 Evidencia 10.2.2, visible a foja 72, consistente en copia certificada de examen reclasificación de lesiones, aportado en vía de colaboración por la Fiscalía General del Estado, documento elaborado a las 12:04 horas del día 24 de junio de 2019, por el doctor Alan Acosta Flores, del cual se precisa que el nombre del valorado es “A”, y el diagnóstico clínico de las lesiones son las siguientes:

“Equimosis rojiza lineal en región frontal de lado derecho, equimosis rojiza inferior de ambos ojos, en región cigomática de lado derecho, con zona amplia de equimosis rojiza en región facial de lado izquierdo desde región de cienes y toda la mejilla ipsilateral y en labio inferior izquierdo, zonas de equimosis rojizas amplias en región esternal superior, subclavicular de lado derecho en región media, edema de hombro derecho con equimosis puntiforme amplia en región posterior y anterior de hombro derecho, con limitación marcada a movimiento de flexión, equimosis rojiza en región escapular lado izquierdo en zona aproximada de 7 centímetros, edema impodante en ambas muñecas con equimosis rojizas transversas alternadas con lesiones dermoepidérmicas y semicircunferenciales en ambas muñecas, escoriación con costra hemática en cara anterior de rodilla derecha con edema perilesional...”[sic].

23. Del documento antes referido, se tiene como elemento causante de las lesiones contusiones directas, se clasifican en las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en más de 15 días y menos de 60 días, y pueden dejar consecuencia médico legal.
24. De tal manera que las lesiones antes descritas, no son compatibles con maniobras de sometimiento, pues no se hace referencia a un protocolo de actuación sobre el uso de

la fuerza, en el sentido de haber realizado un análisis de factores para determinar el nivel de riesgo que representaba “A”, si bien es cierto uno de los objetivos del uso de la fuerza es hacer cumplir las leyes, y de acuerdo a la facultad conferida a los cuerpos policiacos, debe desarrollarse bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los agentes policiales.

25. Respecto al uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta facultad debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En este sentido, esta acción se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *“debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas”* ²
26. En este sentido el contexto al uso de la fuerza pública, indica que debe ser limitado y ajustarse al cumplimiento estricto de ciertos parámetros como se detallan en la siguiente tesis:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy

² Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119

*específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.*³

27. De los principios referidos, el artículo 272 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el principio de necesidad se determina: *“que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales”.*

28. En la presente queja, si bien es cierto los agentes municipales refieren que “A”, mostró una actitud retadora y agresiva, empuñando un arma blanca, lo cual motivó utilizar técnicas defensivas no letales, lo cierto es de que la autoridad refiere que no fue posible recuperar el arma que empuñaba el detenido, sin que se precise el momento que se le despojó al quejoso del instrumento que sujetaba, pero además, de acuerdo a la declaración del policía vial “D”, ante el agente del Ministerio Público, evidencia 10.2.4, el testigo declaró lo siguiente: *“...además deseo manifestar que sí observé que dentro de sus pertenencias traía una navaja, pero en ningún momento observé que en el momento de la detención sacara el arma blanca...”*, “además señala: *“...me acerco y ayudo a los compañeros realizar la detención...”* [sic] (visible en últimos renglones de foja 87), por lo que se desprende que sí presencié el momento de la detención, por lo tanto se resta credibilidad al informe de la autoridad municipal, en cuanto al supuesto uso del arma blanca por parte del hoy quejoso.

³ Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Octubre 2015, Primera Sala, Libro 23, Tomo II, página 1653.

29. El artículo 273 del ordenamiento legal citado, refiere que: *“...el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que padecieron en la agresión, su número y grado de hostilidad”*.
30. Para efectos del principio anterior, es importante que los agentes de la corporación policial, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en el caso particular, quedó desvirtuado la existencia de alguna amenaza que atentara en contra de los agentes municipales o de terceros, tal como se concluye en párrafos anteriores; por el contrario, existen indicios de que él se acercó a solicitar ayuda, según lo manifiesta el propio quejoso y se ve confirmado indiciariamente con el testimonio del agente de vialidad.
31. En este mismo orden de ideas, el principio de racionalidad sustentado en artículo 274, de la ley referida, debe estar encaminado a las actividades que desarrolla la corporación policial, debiendo observar de la misma forma, los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos, implicando con ello, que se deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a someter como la de los propios integrantes de las instituciones policiales.
32. En este contexto, el artículo 275 del mismo ordenamiento señala, que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.
33. Bajo esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, quienes se encontraban desempeñando su encargo público, al realizar el día 22 de junio de 2019 la detención de “A”, ejercieron indebidamente sus facultades, al emplear la fuerza sin atender los principios constitucionales antes descritos, esto así se determina, porque la autoridad no realizó

una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba el impetrante, pues es obligación de ellos, el garantizar la integridad física de las personas que se hayan bajo su custodia.⁴

34. Adicionalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

IV. - R E S P O N S A B I L I D A D:

35. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
36. De igual manera, al incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 65 y 67, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resulta procedente en el procedimiento administrativo ya instaurado, se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por el impetrante, y en su caso, se impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan, en la inteligencia que falta por identificar uno de los participantes, ya

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Cabrera García y Montiel Flores, párrafo 134, <http://www.corteinteramericana.org/doc/111/nt/STCIDHM1.pdf>.

que en todas las actuaciones, ya ministeriales, ya administrativas, sólo se alude a la persona de “C”, así como testigo a diverso elemento de la policía vial, quien funge como testigo en la carpeta de investigación “G” .

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

37. Por lo anterior, es procedente el que se realice en favor de “A” la reparación integral del daño sufrido a que tiene derecho, en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
38. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a sus derechos humanos. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:
39. Medidas de rehabilitación. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

39.1 En el caso a estudio, el quejoso refirió haber sufrido física y psicológica a causa del actuar de las autoridades, ya que al efecto exhibió copia de una factura que importa la cantidad de \$1,955.32 pesos, por concepto de servicios de hospitalización, observación, diagnóstico, material de curación y medicamento, por parte del Instituto

Chihuahuense de Salud, por la atención que recibió en el Hospital Central de esta ciudad, así como una medida cautelar para asegurar la integridad física de la víctima y su familia, documental que la autoridad podrá tomar en consideración, en conjunto con las demás pruebas que se recaben, al momento de resolver lo conducente.

39.2 En ese orden de ideas, previo consentimiento de la víctima, se le deberá garantizar la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución.

40. Medidas de satisfacción. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

40.1 Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

40.2 Además, deberá sustanciarse y resolverse procedimiento administrativo disciplinario en trámite en el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Presidencia Municipal de Chihuahua en contra de los agentes municipales que tuvieron participación en los hechos, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan.

40.3 En este punto, deberá también librarse el oficio a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, para que requiera a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, a efecto de que se lleve a cabo una investigación, total, plena, ágil y exhaustiva, en relación a los hechos de la denuncia en la carpeta "G", que incluya a la totalidad de los participantes.

41. Medidas de compensación. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima), quien refirió haber dejado de trabajar en su empresa de instalación de sistemas de video, por espacio de un mes, al quedar poli contundido, con lesiones que pudieron haber dejado consecuencias médico legales y en consecuencia impedido para realizar su trabajo independiente por honorarios; los cuales se deberán determinar en base a lo que se acredite que ingresó como honorarios de los meses inmediatos anteriores a los hechos, al tener la calidad de víctima de violación a derechos humanos en los términos especificados, se deberán cubrir las erogaciones por concepto de pago de tratamientos médicos o terapéuticos.

42. Medidas de no repetición. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
43. Por lo anterior, es que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de los gobernados, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los servidores públicos ordenadores y/o ejecutores de la intervención policial, con especial atención a los derechos humanos de las víctimas, sobre los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídicas por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40 fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales 285, 286 y 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
44. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidenta Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
45. En virtud a lo expuesto en la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a través de su actuar en el servicio público.
46. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 91, 92, 93 y 94 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. — R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, Mtra. María **Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua:**

P R I M E R A: Se integre debidamente y se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo “H”, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

S E G U N D A: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a la víctima “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo expuesto en los puntos 39 al 42 de la presente resolución.

T E R C E R A: En un plazo que no exceda de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba al impetrante en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

C U A R T A: Se garantice a la víctima, la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias en un plazo que no exceda de 30 hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución.

Q U I N T A: Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, y para tal efecto en un término de tres meses, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo CEDH. Mismo fin.